

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dando disposiciones para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la Real orden circular número 70, de 8 de Febrero último, de esta Presidencia, en la que se establecen previsoras medidas para evitar la formación de ambientes favorables a las alteraciones de orden público y hacer que a ese respecto la actuación de los Somatenes se desenvuelva con mayores resultados de orden práctico.—Página 323.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón del personal activo y excedente que constituye el Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Página 323.

Otra ídem se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Plegamans a favor de D. Luis García Caro y Escardó.—Página 323.

Otra declarando jubilado a Gabriel Seco Nestal, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga.—Página 323.

Otra nombrando para el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga a Joaquín Alonso García, Alguacil excedente en activo.—Página 323.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando en la forma que se indica la habilitación del punto Playa de los Corrales (Cádiz).—Página 324.

Otra ídem id. id. la habilitación de la desembocadura del río Guadarranque.—Página 324.

Otra autorizando a D. Fernando Martín Galbeño, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Cádiz, Algeciras, La Línea, para que sa-

tisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 324.

Otra ídem a D. Baltasar Moragues Alemany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Palma a Andraitx, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 325.

Otra creando la delegación de la Aduana de Badajoz en el punto avanzado de Caya.—Página 325.

Otra disponiendo se verifiquen con sujeción a las normas que se insertan en la Delegación de Hacienda de Logroño, los ingresos que corrian a cargo de la Subdelegación de Hacienda, suprimida, de Haro.—Páginas 325 a 327.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se entienda aplicable a todas las publicaciones periódicas e impresos españoles los párrafos primero y segundo del artículo 41 del Real decreto de 23 de Julio de 1925.—Página 327.

Otra dando un plazo de treinta días para que los Subdelegados de Farmacia que no lo hubieran verificado, visiten personalmente las Farmacias de la población donde residen.—Página 327.

Otra declarando jubilado a Indalecio García García, Portero tercero adscrito a este Ministerio.—Página 327.

Otra disponiendo se anuncie concurso para nombrar Aspirantes sin sueldo a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 327 y 328.

Otra autorizando a los Jefes del Cuerpo de Correos D. Antonio Camacho Sanjurjo y don Agustín Ramos García para que, ostentando la representación de la Administración española, estudien, juntamente con los Delegados que representen a la Administración norteamericana en el Congreso de la Unión Postal Universal, las aclaraciones que deban hacerse al Acta firmada en París el 19 de

Noviembre de 1928, relativa a la interpretación del artículo 2.º del Convenio Panamericano de Buenos Aires.—Página 328.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia para asuntos propios a don Santiago Agulló Asensi, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo.—Páginas 328 y 329.

Otra nombrando para el cargo de Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo a D. José Terrero Sánchez, Catedrático del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 329.

Otra ídem Profesor de Ciencias Exactas y Físico-químicas del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena a D. Antonio Rodríguez Garrido.—Página 329.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio María del Pilar Palacios", instituida en el Instituto de San Isidro, de esta Corte, por la señorita María del Pilar Palacios y Palacios.—Páginas 329 y 330.

Otras ídem se abren concursos para la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 330 y 331.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de Diciembre de 1928 (GACETA del 10 de Enero siguiente).—Páginas 331 a 333.

Otra ratificando la aprobación del proyecto de homenaje a España, contenido en el Memorandum entregado por el Excmo. Sr. Ministro del Paraguay en nuestra Nación, como representante oficial del Comité constituido en Washington; y disponiendo se constituya en España, en relación con referido Comité, una Comisión permanente integrada por los señores que se mencionan.—Página 333.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes disponiendo que D. Julio Cristóbal Martínez y D. Vicente Beltrán de Lis sean baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio.—Páginas 333 y 334.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden anulando acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo en San Julián de Musques (Viz-

caya), sobre aplicación de la ley del descanso dominical a las droguerías.—Página 334.

Otra denegando excepción del descanso dominical solicitada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes, para los trabajos del interior de las mismas.—Páginas 334 y 335.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Muñoz Elena, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 335.

Otras rectificando la concesión de los beneficios del régimen de subsidio a las familias numerosas, otorgados a los obreros que se mencionan.—Páginas 335 y 336.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden declarando protegible la S. A. "Productora de la Ganadería Extremeña", domiciliada en Mérida (Badajoz).—Páginas 336 a 338.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitada por D. Manuel de Salinas y Malagamba la rehabilitación del Título de Conde de Lumbreras.—Página 338.

Idem ídem por D. Javier Pascual de Quinto la rehabilitación del Título de Barón de Gata Real.—Página 338.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sos, D. Manuel Solano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Egca a inscribir una escritura de compraventa.—Página 338.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Teodoro Benito de la Fuente, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, licenciado por inútil.—Página 340.

Idem ídem a Antonio Márquez Esteban, Cabo del Tercio, licenciado por inútil.—Página 341.

Disponiendo se devuelva al personal que figura en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 341.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Relación de los buques y nombres de sus propietarios, que deberá tenerse en cuenta como rectificación a la lista publicada en la GACETA número 78, página 2.081, de 19 de Marzo último.—Página 342.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Juan Rivas y doña Catalina Muntané, de Barcelona, para celebrar una rifa, con carácter particular, en unión de la Lotería Nacional.—Página 342.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las pruebas de selección del Profesorado de Religión y Francés de los Institutos de Segunda enseñanza.—Página 342.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesante Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, a D. Juan Hernández Carmona, destinándole a la Jefatura de Obras públicas de Jaén.—Página 343.

Idem ídem a D. Luis Ramos Mesa, destinándole al Distrito forestal de Albacete.—Página 343.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en la Jefatura de Obras públicas de Santander.—Página 343.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones.—Anunciando que la Compañía "La Polar", de Bilbao, ha trasladado su domicilio social en dicha ciudad a la calle de Hurtado de Amézaga, número 18, primero derecha.—Página 343.

Idem que la Compañía española de reaseguro "Esfera", en liquidación, ha trasladado su oficina liquidadora en esta Corte, a la avenida de Pi y Margall, número 18, piso 6.—Página 344.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haber accedido a la devoción provisional de las fianzas que, los señores que se mencionan, tenían constituidas para garantizar su gestión como agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 344.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando de Luis Martínez Herce, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de Aduana de Alós (Lérida).—Página 344.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPORTUNIDAD SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREGONIOS.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 187.

Excmo. Sr.: Para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la Real orden circular número 70, de 8 de Febrero último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se establecen previsoras medidas para evitar la formación de ambientes favorables a las alteraciones de orden público y hacer que a ese respecto la actuación de los Somatenes se desenvuelva con mayores resultados de orden práctico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el registro de personas propicias a la difamación, al alboroto político y a la desmoralización del ánimo público será llevado, bajo su custodia personal y con absoluta reserva, por los Auxiliares militares, en cuanto se refiera a sus respectivas demarcaciones.

2.º En cumplimiento de los preceptos reglamentarios por los cuales se rige la Institución de los Somatenes, y siendo un aspecto esencial del deber de éstos el de contribuir a cuanto pueda evitar o reprimir, en su caso, por la fuerza, posibles alteraciones de orden público, los Cabos de partido, reuniendo cuantos antecedentes les suministren los de distrito y pueblo o barrio, cursarán a los respectivos Auxiliares militares cuantos datos tengan relación con lo que en el párrafo anterior se especifica. Facilitarán asimismo esta labor de disciplina social los Vocales de las Comisiones organizadoras, con la aportación de datos y noticias bien contrastadas, que posean por razón de su cargo, que pondrán directamente en conocimiento de la Comandancia general de la región.

3.º Los Auxiliares militares remitirán copia de todos los antecedentes que formen el registro antes in-

dicado a la Comandancia general de la cual dependan, la que realizará todas las gestiones que su discreción y celo le aconsejen para la más exquisita depuración de aquéllos, a fin de que el Registro responda en todo momento a la realidad de los hechos, haciendo constar en él periódicamente su aprobación, una vez introducidas las modificaciones o ampliaciones que considere oportunas.

4.º Todos cuantos informes figuren en los registros repetidos estarán a disposición de las Autoridades gubernativas, locales y provinciales, facilitándoseles cuando así lo soliciten, o espontáneamente cuando las circunstancias lo aconsejen, para coadyuvar a la labor de dichas Autoridades en relación con la paz y el orden público.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique el escalafón del personal activo y excedente que constituye el Cuerpo administrativo de este Ministerio, con arreglo a su situación en 28 de Febrero último, señalándose el plazo de treinta días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 523.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real

Carta de sucesión en el Título de Conde de Plegamans a favor de don Luis García Caro y Escardó, por defunción de su tía doña Teresa Ferrer de Plegamans y Haya.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo remitiendo, a título de devoción, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Gabriel Seco Nestal, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de esta fecha el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga, Gabriel Seco Nestal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para dicho cargo en el referido Juzgado a Joaquín Alonso García, que, como Alguacil excedente en activo, figura en la actualidad adscripto al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado de Astorga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Serafín Roméu y Fages, como Consejero Gerente del Consorcio Nacional Almadrabeto, solicitando la habilitación del punto denominado "Playa de los Corrales" para importar pescado fresco procedente de la almadraba de Garifa, en Arcila:

Resultando que dicho punto está actualmente habilitado en régimen de cabotaje para diversas operaciones relacionadas con la industria de la pesca y su conserva, materiales de construcción y otros géneros, con intervención de la Aduana de Rota:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales, evacuados en virtud del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando también favorable a la petición el informe de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona Tercera; y

Considerando justificada la petición por sus consecuencias beneficiosas para el fomento de la industria pesquera y sus derivados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado ampliar la actual habilitación del punto "Playa de los Corrales" para el desembarque de pescado fresco procedente de la almadraba de Garifa, en Arcila, previa la justificación documental del origen de las expediciones, con intervención de la Aduana de Rota, siendo de cuenta de la entidad interesada el abono de dietas y gastos de locomoción a los funcionarios de Aduanas y el suministro de útiles para el despacho.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

P. D.,
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad Española Puricelli, contratista de la sección Sur del Circuito Nacional de Firmes Especiales, solicitando la habilitación de la desembocadura del río Gua-

darranque para el desembarque de piedra y adoquines destinados a la reparación de la carretera de Cádiz a Málaga:

Resultando que a la misma Sociedad se le ha concedido anteriormente con carácter general la habilitación para la descarga por cabotaje de ladrillo y teja y que la desembocadura del Guadarranque está habilitada igualmente para otras operaciones en régimen de cabotaje, con intervención de la Aduana de Algeciras:

Resultando favorables los informes evacuados por las Autoridades provinciales en cumplimiento del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y también favorable el de la Delegación Regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la zona tercera; y

Considerando justificada la pretensión y que de la concesión solicitada no se deriva perjuicio alguno para el Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado ampliar la actual habilitación de la desembocadura del río Guadarranque para el desembarque de piedra y adoquines en régimen de cabotaje destinada a la entidad solicitante, con intervención y documentos de la Aduana de Algeciras, siendo de cuenta de la misma el abono de gastos de locomoción y dietas de los funcionarios de Aduanas y el suministro de útiles para el despacho.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

P. D.,
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Fernando Marín Galbeño, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Cádiz-Algeciras-La Línea, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo

de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 532 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 44,33:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Fernando Marín Galbeño, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Cádiz-Algeciras-La Línea, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Baltasar Moragues Alemany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Palma a Andraitx, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.485,70 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 123,80 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Baltasar Moragues Alemany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Palma a Andraitx, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de

ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Administración principal de Aduanas de Badajoz, elevada a este Ministerio por conducto de ese Centro, exponiendo la conveniencia de crear una Delegación de aquella Aduana en el punto avanzado de Cayá:

Resultando que se funda la petición en la necesidad de atender al tráfico de automóviles, mercancías y viajeros procedentes de Portugal, que ha de aumentar todavía al terminarse los trabajos que realiza el Circuito Nacional de Firmes Espectales en la carretera de Cayá:

Resultando que, a este fin, proyecta dicha Aduana solicitar del Ayuntamiento de Badajoz la cesión al Estado de los terrenos necesarios, y a la vez propone la supresión de la Sección de Puerta de las Palmas?

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales, evacuados en virtud del artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, haciendo notar la Comandancia de Carabineros la necesidad de ampliar el cuartel emplazado en dicho punto:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la Zona primera informa la petición en el mismo sentido; y

Considerando justificada la creación de la Delegación solicitada, siempre que se limite su habilitación a la exportación de géneros libres de derechos, al despacho de los artículos conducidos por los viajeros y al de los que determina el artículo 117 de las Ordenanzas de Aduanas, así como a la intervención sobre el movimiento de ganados, carruajes y caballerías,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Delegación de la Aduana de Badajoz en el punto de Cayá, habilitada para la importación de los artículos que puedan ser despachados con talones de adeudo por declaración verbal, para la exporta-

ción de toda clase de géneros, excepto los sujetos al pago de derechos, y para la intervención del movimiento de ganados, carruajes y caballerías que entren o salgan temporalmente del Reino.

2.º Dicha Delegación comenzará a funcionar tan pronto el pabellón a ella destinado esté construido, amueblado y dotado de los útiles necesarios para el despacho de mercancías.

3.º Por la Comandancia de Carabineros de la provincia se hará la oportuna propuesta de ampliación del cuartel de Carabineros existente en Cayá para el debido alojamiento de las fuerzas destacadas en aquel punto.

4.º La Sección de Puerta de Palma, de la Aduana de Badajoz, quedará suprimida tan pronto comience a funcionar la nueva Delegación de Cayá.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 316.

Suprimida la Subdelegación de Hacienda de Haro por Real decreto de 9 del actual, han de refundirse en la Delegación de Hacienda de Logroño todos los servicios que corren a cargo de aquella, excepto los referentes a los impuestos de Delictos reales sobre el caudal reglido y sobre los bienes de las personas jurídicas, que volverán a encomendarse al Registrador de la Propiedad del partido, remitiéndose por la Subdelegación a la Delegación de la provincia y al expresado funcionario la respectiva documentación y verificándose los correspondientes ingresos con sujeción a las siguientes normas:

1.º En 1.º de Junio próximo cesarán todos los servicios a cargo de la Subdelegación suprimida, verificándose desde dicha fecha en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, excepto los referentes a los servicios de que se hará cargo el Registrador de la Propiedad del partido. A este efecto, los ingresos correspondientes a sumas contraídas o a liquidaciones que se verifiquen en el presente mes de Abril y todo el mes de Mayo en la referida Subdelegación, que no se refieran a dichos impuestos, podrán admitirse en la misma, que practicará también en

cargo de los valores a recaudar por recibo del segundo trimestre del ejercicio actual, en la forma ordinaria en que se venía haciendo; todo ello de manera que en 31 de Mayo puedan cerrarse los libros de Contabilidad, que, en su caso, habrán de ser refundidos en los de la provincia. Los saldos representativos de débitos, créditos y efectos serán dados de baja en las respectivas cuentas del mes de Mayo de la Subdelegación suprimida, para que causen aumento en las de Junio de la Delegación de Hacienda de Logroño, y las existencias en efectivo y en valores considerados como tal serán trasladadas de una a otra oficina, mediante expedición de mandamientos, todo ello conforme a las instrucciones que oportunamente se dicten.

2.º Los pagos por obligaciones a cargo de la Subdelegación suprimida que las Ordenaciones hayan domiciliado o puedan domiciliar en su Tesorería se podrán verificar en ella hasta el 10 de Mayo próximo, inclusive, y el pago de haberes de las clases activas y pasivas que los tuvieran consignados en ella correspondientes al mes de Mayo se hará por la de Logroño.

3.º Los perceptores de Clases pasivas que por todos conceptos tengan consignados sus haberes en la Pagaduría de la Subdelegación suprimida, pasarán a la de Logroño, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer en los traslados de pensiones que se soliciten, en el caso en que a los perceptores no les conviniera esta domiciliación. Este traslado en bloque de los mencionados perceptores se entenderá autorizado por esta Real orden y las nóminas correspondientes se considerarán como adicionales a las que se formen en la Delegación de Hacienda de Logroño, por lo que se refiere a los haberes del mes de Mayo.

4.º El personal que integra la plantilla de la Subdelegación de Hacienda de Haro procederá, desde luego, a catalogar los documentos e inventariar el mobiliario de aquellas oficinas, sin perjuicio del servicio que han de recabar los funcionarios a ellas adscritos según las reglas anteriores, teniendo preparada, en todo lo posible, la entrega, que se verificará en los cinco primeros días del mes de Junio a una Comisión de funcionarios de la Delegación de Hacienda de Logroño,

que se trasladará con este objeto a la Subdelegación. El transporte a la capital de la provincia se organizará por el Delegado de Hacienda en Logroño, en condiciones de rapidez y seguridad, a fin de que, en el plazo más breve, quede toda la documentación en las oficinas de la capital, con la menor interrupción posible de los servicios recaudatorios, pues respecto a los pagos, desde la fecha citada de 1.º de Junio habrán de realizarse todos en la referida Delegación provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Abogado del Estado en la Subdelegación de Hacienda de Haro entregará, en el indicado plazo, al Registrador de la Propiedad del partido, toda la documentación relativa a los impuestos de Derechos reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas con inclusión de datos, fichas y documentos relativos a la investigación de dichos impuestos.

Para realizar la entrega se formará por duplicado un inventario de toda la documentación, con indicación de los documentos liquidados y pendientes de liquidación, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Logroño, quedando el otro en poder del Registrador de la Propiedad en Haro.

La presentación de documentos a liquidación de los mencionados impuestos se verificará, a partir del día 1.º de Junio próximo, en la Oficina liquidadora a cargo del Registrador de la Propiedad del partido, y desde dicha fecha también se verificará en esa Oficina el ingreso de las cantidades correspondientes a liquidaciones practicadas por la Abogacía del Estado de la Subdelegación y pendientes de pago en 31 de Mayo.

Los honorarios correspondientes a documentos presentados hasta 31 de Mayo en la Abogacía del Estado de la Subdelegación de Haro, y no liquidados por ella, corresponderán al Liquidador-Registrador de la Propiedad, el cual no tendrá derecho alguno a participar en las multas, excepto las correspondientes a falta de pago en plazo, devengadas con posterioridad a 31 de Mayo, y, en consecuencia, dicho funcionario habrá de ingresar en el Tesoro la totalidad de las multas que recaude, excepto la participación correspondiente a las indicadas por falta de pago en plazo.

Los honorarios correspondientes a

liquidaciones practicadas por la Abogacía del Estado en la Subdelegación de Hacienda de Haro, que se recauden con posterioridad a 31 de Mayo, se ingresarán por el Liquidador-Registrador en el Tesoro público en la misma forma que los correspondientes a las demás liquidaciones practicadas por Abogacías del Estado.

Mensualmente, mientras a ello hubiere lugar, el Liquidador-Registrador de la Propiedad en Haro remitirá a la Abogacía del Estado de Logroño una relación expresiva de las cantidades recaudadas por honorarios y multas correspondientes a liquidaciones practicadas con anterioridad a 1.º de Junio, que haya ingresado en el Tesoro en virtud de las precedentes disposiciones, con indicación del número de los documentos a que correspondan.

5.º El personal de las diversas dependencias de la suprimida Subdelegación percibirá sus haberes desde 1.º de Junio por la Delegación de Hacienda de Logroño, interin la Jefatura del Personal realice los acoplamientos o traslados que el servicio aconseje.

6.º A los efectos de lo dispuesto en la regla precedente, se declaran incrementados en la siguiente forma los créditos del presupuesto en vigor de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", capítulo 7.º, "Personal general administrativo y técnico":

En 4.375 pesetas, el del artículo 1.º, "Personal administrativo", para atender al pago de haberes de tres Auxiliares, a 2.500 pesetas de sueldo anual, durante los meses de Junio a Diciembre del año en curso.

En 3.500 pesetas el del artículo 2.º, "Cuerpo de Abogados del Estado", para satisfacer los haberes de un Abogado del Estado, a 6.000 pesetas de sueldo anual, durante el mismo período de tiempo; y

En 7.000 pesetas el del artículo 3.º, "Cuerpo de Contabilidad del Estado", para las mismas atenciones y en igual período de tiempo, en relación con un Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial, a 6.000 pesetas anuales, y dos Contadores-Auxiliares de cuarta clase, Oficiales de tercera del Cuerpo Auxiliar, a 3.000 pesetas, o sean en total 14.875 pesetas.

Al propio tiempo se disminuye en 18.375 pesetas el crédito que figura en el capítulo 12, "Gastos diversos", artículo 8.º, "Subdelegaciones de Hacienda", por las siguientes atenciones,

que serán baja durante los mismos siete meses:

Mil setecientas cincuenta pesetas de la gratificación de un Subdelegado, a 3.000 pesetas anuales.

Mil setecientas cincuenta pesetas de gastos de material de una Subdelegación, a 3.000 ídem íd.

Tres mil quinientas pesetas de haberes de un Abogado del Estado, a 6.000 ídem íd.

Tres mil quinientas pesetas de ídem de un Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a 6.000 ídem íd.

Tres mil quinientas pesetas de ídem de dos Contadores auxiliares de cuarta clase, Oficiales de tercera del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, a 3.000 ídem íd.; y

Cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas de ídem de tres Auxiliares administrativos, a 2.500 ídem ídem.

7.º Desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, el Delegado de Hacienda de Logroño y la Subdelegación de Hacienda de Haro procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor publicidad a estas normas para conocimiento de los interesados, a quienes afecta.

De Real orden lo digo a V. S. para su debido cumplimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los párrafos 1.º y 2.º del artículo 41 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, se entiendan asimismo aplicables a todas las publicaciones periódicas e impresos españoles, y, por tanto, que para que puedan gozar de las tarifas reducidas, previstas para esta categoría de correspondencia en los Convenios postales particulares ajustados por España, sea condición precisa que su texto se halle redactado en lengua hispánica.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Nota.—Esta Real orden reemplaza a la inserta en la página 249 de la GACETA número 104, de 14 de Abril de 1929.

Núm. 493.

Excmo. Sr.: Transecurridos ya muy cerca de tres meses desde la publicación de la Real orden de 17 de Enero pasado, en la que se daban instrucciones a los Subdelegados de Farmacia para que visitaran personalmente las farmacias de la población donde residen y remitieran a la Restricción de Estupefacientes el resumen de las existencias que todos los farmacéuticos de su jurisdicción posean, y no habiéndose cumplido la mencionada disposición por algunos de los Subdelegados de Farmacia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden, para que cuantos no hayan cumplido la mencionada disposición, lo hagan durante este último plazo, ateniéndose, en caso contrario, a las responsabilidades a que haya lugar.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos, y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 71 del Estatuto de 25 de Abril de 1928, y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero tercero Indalecio García García, adscrito a este Ministerio, debiendo cesar el día 30 del corriente, en que cumplió la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda

y Clases pasivas, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 495.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, con arreglo a las adjuntas instrucciones, las cuales deberán ser publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.

1.º Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licenciados del Ejército y de la Armada, de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y de Mozos de Escuadra de Cataluña.

2.º Las solicitudes, en pliego de la clase octava (1,20 pesetas), las presentarán:

a) En la Sección Central del Cuerpo de Seguridad de la Dirección general, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincias y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil, en los restantes sitios.

3.º Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.º La edad máxima para poder aspirar y figurar en el concurso será la de veintitrés años, y la de treinta y seis la máxima, el día que termine el plazo para la presentación de instancias.

La estatutura mínima será la de 1,670 metros.

5.º Las solicitudes se presentarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año de nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpos en que ha servido.

7.º No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren en la primera situación de servicio activo.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los que hubiesen sufrido correctivos por falta de embriaguez o de disciplina.

d) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filiaciones.

e) Los que tuvieren antecedentes penales.

f) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil y de Carabineros.

8.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias absolutas, los que se encuentren en esta situación, y copia de la filiación expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan, los que no hayan pasado a ella.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.

c) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia del distrito, en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

6.ª El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 31 de Mayo del año actual.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción 5.ª, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª Tampoco se cursará las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrá un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-Secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuádruplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen los admitidos, los que serán avisados oportunamente por dicha Sección, de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen y an-

tes de éste el Teniente Vocal-Secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de Seguridad.

15. No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.ª Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de Africa.

2.ª Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.ª Soldados que hayan servido en el Ejército de Africa.

4.ª Sargentos y Cabos que no hayan servido en Africa.

5.ª Soldados que no hayan servido en Africa y posean algún título o certificado de estudios.

6.ª Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.º Los que posean la Cruz de San Fernando o la Medalla militar.

2.º Los heridos en campaña.

3.º Los que posean mayor número de Cruces del Mérito Militar, rojas o blancas, por este orden.

4.º Los que posean la Cruz de Beneficencia.

5.º Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.º Los de mayor edad.

7.º Los restantes.

8.º Los hijos de individuos que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Seguridad, figurarán los primeros dentro de las preferencias antes consignadas.

18. Se admitirán por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16, el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de Guardia segundos que existan en el día que termine el concurso y la de aspirantes sin sueldo que resulten aprobados.

19. Las vacantes de Guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la instrucción 16. Se exceptúa el caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrará a los que alcancen o excedan de la estatura de 1,700 metros, sin tener en cuenta otra circunstancia que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento médico abonarán, los que se presenten al concurso, la cantidad de 2,50 pesetas e igual cantidad por derechos de examen.

23. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieren sido admitidos al concurso, podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, Pedro Bazán.

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado la Administración de los Estados Unidos la conveniencia de que por los Delegados de ambos países que han de asistir al próximo Congreso de Londres se aclaren determinados puntos del Acta firmada en París por los mismos Delegados para solucionar el litigio existente entre las dos Administraciones, en relación con las cuentas de derechos de tránsito de la correspondencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acepte la propuesta de la Administración de los Estados Unidos y se autorice a los Jefes del Cuerpo de Correos D. Antonio Camacho Sanjurjo y D. Agustín Ramos García, nombrados por Real orden de 6 de Marzo de 1929 para asistir al IX Congreso de la Unión Postal Universal, para que, ostentando la representación de la Administración española, estudien, juntamente con los Delegados que representen a la Administración norteamericana en dicho Congreso, las aclaraciones que deban hacerse al Acta firmada en París el 19 de Noviembre de 1928, relativa a la interpretación del artículo 2.º del Convenio panamericano de Buenos Aires.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que considere oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia para asuntos propios y sin sueldo alguno, a D. Santiago Agulló Asensi, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo, y a contar desde el día 1.º del actual, siguiente al en que firmó su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 679.

Imo. Sr.: Estando vacante el cargo de Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo, por fallecimiento del que lo desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarle a D. José Terrero Sánchez, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 680.

Imo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Profesor de Ciencias Exactas Físico-Químicas del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, por no haberse posesionado de dicho cargo en el tiempo reglamentario don José Rodríguez Losada, que fué designado para ocuparla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Antonio Rodríguez Garrido, aspirante número 1 en la actualidad, con el estipendio anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención fijada por Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse del mismo en el término de ocho días, a partir desde el siguiente a la publicación de la presente en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 681.

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premio María del Pilar Palacios", instituida en el Instituto de San Isidro, de esta Corte, por la dicha señorita María del Pilar Palacios y Palacios; y

Resultando que por escritura pública de 16 de Noviembre de 1927, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Antonio Turón y Boscá, se creó esta Obra pía, cuyo fin es la concesión de un premio anual de 1.000 pesetas a la señorita alumna del expresado Centro docente que mayor número de sobresalientes haya obtenido en sus estudios de Segunda enseñanza:

Resultando que el capital de esta Fundación es de 32.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública perpetua interior al 4 por 100.

Resultando que la Fundadora dispone que el Patronato quede constituido por los Sres. D. Miguel Aguayo Millán, D. Enrique Barrigón González, D. Luis Olbés Zuluaga, D. Antonio Martínez y Fernández Castillo y D. José Perera Ruiz, Director, Vicedirector, Secretario, Catedrático y Profesor auxiliar, respectivamente, del expresado Instituto, quienes en caso de renuncia, traslado de residencia fuera de Madrid o fallecimiento, serán sustituidos: los tres primeros, por quienes ejerzan los cargos de Director, Vicedirector y Secretario del mencionado Centro, y los otros dos, por un Catedrático y un Profesor auxiliar numerario del mismo, elegidos por votación del Claustro:

Resultando que la señorita donante ha relevado al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores cuya renta se destina al fomento de la instrucción de la mujer, estimulando con un premio a las alumnas de Bachillerato; por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real

decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que puede cumplir con el objeto de su institución sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que cuando, como aquí ocurre, el fundador releva a los Patronos de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente, en observancia de lo preceptuado por el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma, pues así lo ordena el artículo 41 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente particular la Fundación denominada "Premio María del Pilar Palacios", instituida en el Instituto de San Isidro, de esta Corte, por la Srta. María del Pilar Palacios y Palacios.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a D. Miguel Aguayo Millán, D. Enrique Barrigón González, D. Luis Olbés Zuluaga, D. Antonio Martínez y Fernández Castillo y D. José Perera Ruiz, quienes quedan relevados de la obligación de presentar presupuestos

tos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, teniendo tan sólo la de justificar el levallamiento de cargas cuando les requiera para ello el Gobierno o Autoridad competente.

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se oen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 682.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material científico y pedagógico, relativa a la adquisición de máquinas de escribir, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones, a la Real orden de 19 de Febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme en el oportuno expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público para la adquisición del material pedagógico antes citado, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las Casas constructoras o de comercio o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, expresando sus nombres, apellidos y domicilios, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también dentro del indicado plazo, en los almacenes de material del Ministerio (paseo de María Cristina, número 4, bajos), los

modelos o ejemplares del material pedagógico de referencia.

2.º También acompañarán a la instancia un resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas, como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.º Los concursantes presentarán asimismo con la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precio por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, puestas las máquinas, convenientemente embaladas y franqueadas de porte, en los almacenes de este Ministerio, antes citados.

4.º Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución y adjudicación del concurso.

5.º Se tendrá muy en cuenta las donaciones del material que ofrezcan los concursantes con destino a las Escuelas nacionales.

6.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá las adquisiciones del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes; y

7.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo o modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 683.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de Material científico y pedagógico, relativa a la adquisición de aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está

ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones; a los de la Real orden de 19 de Febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme en el oportuno expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público para la adquisición del material pedagógico antes citado y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las casas constructoras o de comercio, a sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, expresando sus nombres, apellidos y domicilios, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también, dentro del indicado plazo, en los almacenes del material del Ministerio (paseo de María Cristina, número 4, bajos) los modelos o ejemplares del material pedagógico de referencia.

2.º También acompañarán a la instancia un resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.º Los concursantes presentarán asimismo con la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precio por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, puesto el material de que se trata, convenientemente embalado y franco de porte, en los almacenes de este Ministerio, antes citados.

4.º Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución y adjudicación del concurso.

5.º Se tendrá muy en cuenta las donaciones del material que ofrezcan los concursantes con destino a Escuelas nacionales.

6.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá las adquisiciones del mencionado material conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas, que será satisfecha

con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes; y

7.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo o modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 684.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra la Orden de esa Dirección de 31 de Diciembre de 1928 (GACETA del 10 de Enero siguiente),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las siguientes:

La de doña Germana Urbina Garnica, sexta, 3.711, 28-3-14, contra la propuesta para Ejea de los Caballeros (Zaragoza) a favor de doña Nicolasa Lope Garañana, por reunir sobre la propuesta la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Las de D. Pedro Cubillas Menezo, octava, 1.369, 4-5-12; doña Emiliana Soriano Pérez, novena, 4.700, 1-12-21, y D. Perfecto Gallego Varela séptima, alta, 13-9-27, contra las propuestas para Cerviago (Santander), Santa Gertrudis-Lorca (Murcia) y Torre Campana (Pontevedra), a favor, respectivamente, de D. Eustasio Villalba González, doña Antonia Crespo García y D. Ramón Mourifio Vidal, por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Las de doña Antonia Castizo López, de Paymogo (Huelva), séptima, alta, 13-9-27, y D. Angel Lino Rodríguez, de Pínselo (Lugo), séptima, alta, 14-9-27, en solicitud de que se les adjudiquen las vacantes de Roñana, número 2 (Huelva) y Bugarin-Cordeño (Pontevedra), que aparecen desiertas, y comprobado que, en efecto, fueron solicitadas en momento oportuno por los reclamantes, se confirma a la señora Castizo en Roñana y al señor Rodríguez en Bugarin.

Que se desestimen las siguientes:

La de doña Mercedes Jimenez Anglada y su consorte D. Francisco Romero Martín, por no haberse recibido en el Ministerio el expediente de solicitud por tercer turno.

La de D. Víctor Martínez Contreras contra la propuesta para Cádiz Serón (Almería), por carecer de personalidad para reclamar.

La de D. Juan Taverner Taverner contra la propuesta para Alcubias (Valencia) a favor de D. Juan Bautista Ballester Gosalbo, por ser este señor Maestro de nuevo ingreso, exceptuado de llevar los tres años de servicios en la última Escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 74 del Estatuto, y haber ocurrido la vacante en el mes de Septiembre por traslado, y no cuando afirma el reclamante.

La de doña Matilde Guardia Alonso, por ser de igual fecha la vacante de Valverde del Camino (Huelva) que la de Cortegana, en la misma provincia, que reclama, y de acuerdo con la instrucción décima de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre siguiente).

La de doña Dolores Bauset Motes contra la propuesta por primer turno para Bellús (Valencia) a favor de doña Concepción García Soter, por ser este turno preferente al cuarto, por el que la reclamante solicita, y contar la señora propuesta en la última Escuela servida con cinco años, ocho meses y veinte días de servicios, según consta en la hoja de servicios certificada por la Sección administrativa.

La de D. Juan Pérez Monje contra la vacante de Cabañas de la Sagra (Toledo), por no haber reclamado contra el anuncio de la misma cuando se publicó, que era el momento oportuno.

La de D. Manuel Fernández García contra la propuesta para Palma del Condado (Huelva), por confirmársele en Cañana Rosal (Sevilla), que es vacante de fecha anterior.

La de D. Francisco Bennassar Mascaró contra la propuesta por segundo turno para Porreras (Baleares) a favor de D. Jaime Barceló Pastor, toda vez que la limitación de censo se refiere al mayor a que se puede aspirar, pero no al menor.

Las de D. Eduardo Fernández Rubio y D. Juan Manrique Sanz contra las propuestas para La Omañuela (León) y Valdemuriel (Soria) a favor, respectivamente, de D. Manuel García

Rubio y D. Saturio Pérez Tejedor, por reunir los propuestos sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de D. Francisco Martín Mor contra la propuesta para Chirivella (Valencia) a favor de D. Joaquín Orero Bayo, por haberse anulado la propuesta del Sr. Orero para Bencluser (Valencia) y reunir mejores condiciones de preferencia que el reclamante.

La de D. Francisco Castellano Tarín contra la propuesta para la dirección de graduada de Alginet (Valencia), por no llevar en su última Escuela el tiempo de servicios que determina el artículo 74 de Estatuto, y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Noviembre de 1928, mandada cumplir por Real orden de 29 de Diciembre del mismo año.

La de D. Agustín Bullón Ramírez por no ser, como afirma, peticionario de la vacante de Huerta de Animas (Cáceres) en el mes de Septiembre, toda vez que, según el oficio de remisión, sólo es concursante de Barcarrote (Badajoz).

La de D. Evaristo Borrero Bayo contra la propuesta por primer turno para El Patrás (Huelva), por haberse cursado el expediente de ingreso del Sr. Fernández Díaz de la Serna por la Sección administrativa dentro del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27).

La de D. Ezequiel Lucas Aparicio por no admitir el Estatuto la anulación de las peticiones de traslado.

La de D. Octavio Vilar Máiques por no venir reintegrada como dispone la vigente ley del Timbre.

La de D. Vicente Vandelós Ventosa contra su propuesta para Coll d'en Rabassa (Baleares), por estar hecho el anuncio de la misma de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1924 y Real orden de 4 de Junio de 1926.

Vista la instancia de doña Crescencia García Martín, en que manifiesta haberse padecido error al anular su nombramiento para la Escuela de Peñacerrada (Alava) por la Real orden número 450 de 4 de Marzo anterior (GACETA del 12), y comprobado que, en efecto, la señora García Martín pertenece al segundo Escalafón, por lo que estaba bien hecha la adjudicación provisional, se la confirma definitivamente en Peñacerrada, anulándose el nombramiento para esta Escuela a favor de doña Nicolasa Sanz

Andueza, la que a su vez se le confirma en la vacante de Gabasa (Huesca), para la que también figuraba propuesta en las vacantes del mes de Julio.

Asimismo se anula la confirmación de D. Darío Martínez Gago para San Juan de Palazuelas (León), hecha por Real orden número 564 de 27 de Marzo pasado (GACETA del 29), por comprobarse que no fué peticionario de la misma.

Confirmados con anterioridad para otras vacantes D. Serapio Yagüe Pérez, doña Pilar Pérez Valbuena, D. Ignacio Romero Villa, doña María del Milagro Maroto Conesa y D. José las Heras Miguel, se anulan sus propuestas para Santa María, sección de graduada, en Zaragoza; Jimena-Livar (Málaga); Cañada Rosal (Sevilla), Yecla (Murcia) y Ormáiztegui (Guipúzcoa), y se confirman: para Santa María, sección graduada de Zaragoza, a D. Fernando García Cazaña, de Sagunto (Valencia), cuarta, 1.431, 1-9-22; para Cañada Rosal (Sevilla), a D. Manuel Fernández García, de Carrizal-Ingenio (Las Palmas), séptima, alta, 17-9-27; para Yecla (Murcia), a doña Pilar Villora Serrano, de Anguita (Guadalajara), séptima, alta, 17-1-28, y para Ormáiztegui (Guipúzcoa), a don Juan Muguruza Schevarría, de Santa Cruz del Fierro (Alava), séptima, alta, 13-9-27, sin que por confirmarse a peticionarios de mejores condiciones de preferencia haya lugar a las reclamaciones de D. Juan Mateo Monja y doña Josefa Laverina Esteller, la que, además, no es peticionaria de la Escuela de Yecla.

Vistas las observaciones de las Secciones Administrativas, se anulan las propuestas siguientes: las de doña Rosa Valero Manchón y doña María Aurora Fernández Taboada, para San Pedro de Vilamayor (Barcelona) y Cela-Bueu (Pontevedra), por haberseles concedido la excedencia; la de doña Natividad Magdalena Martínez, por corresponder a oposición y no al cuarto turno la sección de graduada de Barcelona, para que aparece propuesta; la de doña María Barceló Sasfre, para Portéll (Lérida), por estar confirmada con anterioridad, quedando desierta esta última por falta de solicitantes y la de doña María Porredón Dalmé, por haberse rectificado en la GACETA de 17 de Octubre el anuncio de la vacan-

te, que resulta ser Juinyá (Gerona) y no Irmiya, como apareció en la GACETA.

Que se aclare que la categoría que corresponde a la Maestra propuesta para La Paz-Fuente Vaqueros (Granada) es la novena y no la séptima, por lo que no ha lugar a la reclamación de doña Expiración Romero Estévez, toda vez que la citada vacante pertenece por su censo a Maestras del segundo escalafón; que la fecha de posesión del Maestro que se confirma en Aimuradiel es 10 de Octubre de 1918, y no 28, como aparece, sin que haya lugar a las reclamaciones de D. Marcelino Arias y don Francisco Badillo Hurtado, por reunir el Maestro que se confirma la tercera condición de preferencia de artículo 90 del Estatuto; que el primer apellido de la Maestra que se confirma en la sección de graduada de Burgo de Osma (Soria) es Rello, y no Bello, y, por último, que la fecha de posesión de la Maestra que se confirma en Villar del Pozo (Ciudad Real) es 1 de Septiembre de 1919, por lo que no ha lugar a la reclamación de doña Crisanta Molina Astilleros, por confirmarse a peticionaria que reúne la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Padecido error al hacer la propuesta para Barinas (Murcia), se anula la adjudicación a favor de D. Nicolás Blanco Villar y se confirma en Barinas a D. Juan Romero Ascó, de Trasabucla (Santander), séptima, alta, 13-9-27, sin que por confirmarse a peticionario de mejores condiciones de preferencia haya lugar a las reclamaciones de don Antonio María Noguero Torres, don Francisco Pastor Romeu, D. Isidro Buades Gozálbis, D. Salvador Monfort Sigues y D. Francisco Ripóll Boix.

Propuesta por sexto turno, por Real orden número 1.939, de 29 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30), la Escuela de Oter (Guadalajara), que fué nuevamente anunciada indebidamente por la Sección administrativa, se anula la propuesta por cuarto a favor de doña Jesusa Gil, y cuya propuesta quedó en suspenso por Real orden número 564, de 27 de Marzo anterior (GACETA del 29).

Confirmada por la Real orden número 515, de 15 de Marzo pasado (GACETA del 21), para Fompedraza a doña Piedad Bermejo Milano, y estando esta señora confirmada con anterioridad para Píñel de Arriba,

se anula su nombramiento para Fompedraza y se confirma en esta vacante a doña Francisco Jambriña Zúñiga, novena, alta, 1-12-24.

Omitida la propuesta para una sección de graduada de Burgo de Osma (Soria), se confirma en ella a doña María Dolores Charle de Pablo, de Barcealejo (Soria), séptima, 6.889, 1-11-21, sin que haya lugar a la reclamación de la señora Charle contra la propuesta para la dirección de la misma graduada, toda vez que esta propuesta no se hizo por reunir la señora Corredor, a quien se adjudica la dirección, la primera condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto, sino por reunir la segunda del mencionado artículo 92, habiendo solicitado la señora Corredor, en momento oportuno, quedar como Maestra de sección, según expediente que a tal efecto remitió a este Ministerio, por lo que deberá diligenciarse por la Sección administrativa su título como tal Maestra de sección a partir de la fecha en que lo solicitó.

Por estar confirmados con anterioridad para otras vacantes no ha lugar a las reclamaciones de D. Mariano Gil de Pablos, D. Manuel Juárez Arias, D. Francisco Ferréu Carrasco, doña María Gregoria Echeverría Echegaray, doña Concepción Pérez Rico y D. José Camilo Soto Losada.

Pendiente de resolución una consulta de la Sección administrativa de Madrid acerca de la duplicidad de número en los escalafones de plenos y de limitados con que aparece doña Natividad Magdalena Martínez, solicitante por tercer turno de todas las vacantes anunciadas en Barcelona, turno que es preferente al cuarto, según establece el artículo 76 del Estatuto, quedan en suspenso las confirmaciones para las vacantes números 14, 19, 54 y 63 de la mencionada capital, debiéndose tener en cuenta, al hacer las confirmaciones para las mismas, la reclamación interpuesta contra la adjudicación de la número 19 por doña María de las Mercedes Vidal Martínez.

En virtud de las anulaciones anteriores y de las resultas a que dan lugar las confirmaciones de las vacantes de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, se confirman: para Tordomar (Burgos), a D. Primitivo Pérez Merino, de San Martín de Escalada (Coruña), 7.ª, alta, 16-9-27; para El Castallar (Teruel), a D. Mariano Navarro Pascual, de Vizmanos (Soria), 7.ª, alta, 28-9-27; para San Vicente (Baleares), a D. Antonio Llopis Gosálbis, de Santa Rosa de Mica-

res (Oviedo), 7.ª, alta, 17-9-27; para San Pedro de Vilamayor (Barcelona), a doña Vicenta Puig Riera, de Coll de Nargó (Lérida), 7.ª, alta, 14-7-26; para Cela-Bueu (Pontevedra), a doña Elisa J. Iglesias Bouzas, de Sandolfe (Lugo), 7.ª, alta, 12-9-27, y para Petelos (Pontevedra), a doña Esperanza J. Otero Sestelo, de La Rigueira (Lugo), 7.ª, alta, 14-9-27.

Con las anteriores modificaciones se declaran definitivas las propuestas contenidas en la Orden de esa Dirección de 31 de Diciembre pasado (GACETA de 10 de Enero siguiente), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 685.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha hecho pública la recepción del "Memorándum" entregado por el excelentísimo señor Ministro del Uruguay en España, como representante oficial del Comité constituido en Washington para realizar una serie de trascendentales homenajes a nuestra Patria, entre los que descuellarán los proyectos de organizar en Salamanca para el 12 de Octubre de 1932 un homenaje conmemorativo del descubrimiento de dos mundos: uno material, por Cristóbal Colón, y otro moral y jurídico, con la aplicación a relaciones internacionales de normas éticas, según fué perfilado por la Escuela española del siglo XVI; invitar a todas las Universidades del mundo, en las cuales se explique Derecho internacional, para que envíen al titular de la asignatura a Salamanca en dicha fecha, en donde se proyecta erigir a Francisco de Vitoria un monumento espiritual, que consistirá en la fundación de un "Instituto Francisco de Vitoria de Relaciones internacionales", que será constituido y sostenido con aportaciones de todas las Universidades del mundo, y cuyo fin consistirá principalmente en explicar las doctrinas fundamentales del Derecho internacional, inspiradas en las teorías de la Escuela española de los siglos XVI y XVII. A este efecto, se propondrá que las distintas

Universidades del mundo, y especialmente las de América, creen bolsas de estudio, designando, al propio tiempo que los becarios que han de disfrutarlas, el objeto de los estudios de los mismos y la Universidad española donde han de verificarlos, y asimismo creación de bolsas para estudios de Filología española, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales en las mismas condiciones que las anteriormente señaladas, y especialmente para la Ciudad Universitaria.

Además de los proyectos citados, existe el de proponer al Gobierno de S. M. la concesión de lo que fué convento de San Gregorio, en donde vivió Francisco de Vitoria, para ser transformado en Residencia de Estudiantes de España y América, vinculándose así el nombre del ilustre dominico a la Universidad vallisoletana, puesto que los estudiantes que concurren a dicha Residencia seguirían las enseñanzas que la Universidad de Valladolid organizaría respecto a los teólogos, moralistas y juristas, creadores de la Escuela española del Derecho internacional.

Y, por último, también se proyecta proponer que la sesión que celebre el Instituto de Derecho Internacional en el año 1932 la verifique en Salamanca, y dirigir igual proposición al de Derecho Internacional Americano, consagrándose la que celebró el primero de dichos Institutos el día 12 de Octubre del corriente año, en Nueva York, a rendir un homenaje a España, como creadora de un Derecho internacional aplicado al Nuevo Mundo y a Italia, como patria del descubridor de América.

El Gobierno español reitera también la expresión de su gratitud al Comité de Washington y la aceptación de sus importantes propuestas, estimando en su valor y alta significación los homenajes proyectados, siendo procedente que se nombre en España un Comité para la ejecución de esos acuerdos, en nuestro país, integrado por personalidades y representaciones de entidades interesadas en los mencionados homenajes.

Por cuya razón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ratifique la aprobación acordada en principio del proyecto de homenaje contenido en el "Memorándum" oficialmente comunicado por el Comité constituido al efecto en Washington, e integrado por las siguientes personalidades:

Presidente, Reverend W. Colman Novils, S. J., President Georgetown University, Washington, D. C. Vocales: Light Reverend Edward Aloysius Pace; Ph. D. S. T. D., LL. D., Vice President of Catholic University; James Brown Acott; Henry Gratton Doyle; Colonel Frederic A. Delano, Tesorero, Thomas H. Healy.

2.º Que se constituya en España, en relación con el Comité de Washington y para la realización del homenaje en nuestro país, una Comisión permanente formada por D. José de Yanguas y Messia, Presidente de la "Asociación Francisco de Vitoria", miembro del Instituto de Derecho Internacional y Catedrático de la Universidad Central, en concepto de Presidente, y por los Vocales siguientes: D. Benjamín Fernández Medina, Ministro Plenipotenciario del Uruguay; don Joaquín Fernández Prada, Miembro del Instituto de Derecho Internacional y Catedrático de la Universidad Central; D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de la Universidad de Valladolid, pertenecientes los tres a la "Asociación Francisco de Vitoria"; los Rectores de las Universidades de Madrid, Salamanca y Valladolid; D. Antonio Goicoechea Cozcolluela, de la Unión Ibero-Americana, y D. Rafael Altamira y Crevea, del Instituto Ibero-Americano de Derecho comparado y Catedrático de la Universidad de Madrid.

La expresada Comisión nombrará de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 151.

Nombrado por Real orden de 20 de Enero último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, D. Julio Cristóbal Martínez, y no habiéndose posesionado en el plazo reglamentario.

rio, como consta en la comunicación número 973, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho servicio en 2 de Marzo siguiente fué reintegrado el interesado al escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 5 del mencionado Marzo fué nombrado por segunda vez, en igual turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, con destino también a la mencionada Jefatura de Obras públicas de Jaén, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de dicha dependencia en oficio número 1.508, de fecha 6 del actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado D. Julio Cristóbal Martínez sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Núm. 152.

Nombrado por Real orden de 11 de Febrero último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Albacete, D. Vicente Beltrán de Lis, y no habiéndose posesionado en el plazo reglamentario, como consta en la comunicación número 1.165, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho servicio en 11 de Marzo siguiente, fué el interesado reintegrado al escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 13 del citado Marzo fué nombrado por segunda vez, en igual turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también al mencionado Distrito forestal de Albacete, de cuyo cargo tampoco tomó posesión

en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de dicha dependencia en oficio número 1.628, de fecha 13 del actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado D. Vicente Beltrán de Lis sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 522.

Excmo. Sr.: Visto el recurso formulado por el farmacéutico D. León Múgica, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya), contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo que denegó la instancia del recurrente en solicitud de que se obligue al cierre dominical de una droguería que posee en la localidad don Jesús Arévalo:

Resultando que la Delegación local, después de discutir la petición indicada y de examinar un escrito del denunciado Sr. Arévalo, en el que éste manifiesta que todos los establecimientos mercantiles de la localidad permanecen abiertos los domingos, y, entre ellos, otra droguería que tiene establecida el farmacéutico Sr. Múgica, acordó desestimar la petición de este señor y que todos los establecimientos mercantiles del Municipio pudieran continuar abriendo los domingos hasta la una de la tarde:

Considerando que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo no tienen facultad para conceder excepciones del descanso dominical no previstas o autorizadas por el Reglamen-

to de 17 de Diciembre de 1926, ni para ampliar las que esta disposición determina por más tiempo del fijado por ella, y que las droguerías, como se ha declarado por Real orden de 15 de Marzo de 1928, no están comprendidas en tales excepciones, ni éstas alcanzan a todas clases de establecimientos mercantiles, por lo que el acuerdo de la Delegación local generalizando la excepción del cierre dominical excede de sus facultades e infringe las disposiciones legales y reglamentarias en vigor:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque el acuerdo de referencia, adoptado por la Delegación local del Consejo de Trabajo, y ordenar a este organismo que proceda con la mayor diligencia a adoptar las medidas pertinentes a fin de que los establecimientos mercantiles de la localidad queden sometidos al más estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical, según la índole del comercio que realicen, y que dé cuenta a este Ministerio de los acuerdos que adopte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 523.

Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado se recibió un oficio del Ministerio de Hacienda en que se transmite la solicitud del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, pidiendo que se dictase una disposición reglamentaria por la cual se considere exceptuado del trabajo en el interior de la mina, fundándose en que el obrero sólo realiza una jornada de seis horas cada tres días, sobre todo en determinados servicios, como los de vagoneros y zafraos, a los que, dícase, está íntimamente unida la marcha continua de los hornos, por lo cual la aplicación del descanso dominical produciría trastornos en la buena organización de la extracción y beneficio de minerales:

Resultando que con el fin de te-

ner un mayor conocimiento del asunto, con fecha 26 de Enero del corriente año se interesó informe de la Inspección general de Trabajo, la que, con fecha 4 de Febrero, contesta: 1.º Que es cierto que en los trabajos del interior de la mina de Almadén se hace una jornada de seis horas cada tres días, pero que no ocurre lo mismo en los trabajos del exterior con que complementan sus servicios durante el mes una parte de aquellos obreros. 2.º Que, efectivamente, suprimiendo en domingo ciertos trabajos, como el de vagoneros y zaireros, se dificulta el aprovisionamiento de los hornos de marcha continua, y disminuye, en consecuencia, el rendimiento de la explotación, pero que esto mismo ocurre por la aplicación del descanso dominical en todas las explotaciones industriales. 3.º Que esa pérdida de rendimiento puede compensarse sobradamente perfeccionando con procedimientos de la técnica moderna y una buena organización del trabajo, sin vulnerar una legislación con la que el Estado ha querido atender a exigencias de la salud y a necesidades espirituales, familiares y sociales de los obreros, solicitud o protección que debe amparar en primer término a los que realizan trabajos insalubres, como los del interior de las minas de Almadén, y que el Estado, como patrono, debe extremarla, para ejemplo de los patronos particulares, los cuales, aunque llevados de un legítimo afán de lucro, han de comprender no pueden serles sacrificados o supremos intereses humanos; y

Considerando que, en vista del informe de la Inspección general del Trabajo, las labores para las cuales se solicita por el Consejo de Administración de las minas de Almadén la excepción del descanso dominical, no pueden ser comprendidas entre aquellas a que se refiere el capítulo III del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dentegue la excepción solicitada por el Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, por conducto del Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Ministros de Hacienda, Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 524.

Vista la instancia que, con informe favorable del Director de la Escuela Industrial de Béjar, eleva a este Ministerio el Profesor numerario de dicho Centro docente, D. Miguel Muñoz Elena, solicitando se le conceda un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud:

Considerando que se han cumplido las prescripciones exigidas en el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 y lo prevenido en la Real orden del Directorio Militar, fecha 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Muñoz Elena, concediéndole un mes de licencia con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud, comenzando a contarse el referido mes desde el día 2 del actual, fecha de la instancia mencionada.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de D. Luis Pérez Alonso, obrero, vecino de Navacóncejo (Cáceres), a quien dejó de consignarse para el cómputo de los beneficios uno de los nueve hijos que tiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar a D. Luis Pérez Alonso la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo surtir efecto tales beneficios a partir del 7 de Septiembre de 1928, fecha de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de D. José González Iglesias, obrero, vecino de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), con domicilio en Santa Bárbara, a quien dejó de computársele uno de los nueve hijos que tiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar a D. José González Iglesias la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo surtir efecto tales beneficios a partir de 24 de Noviembre de 1928, fecha de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de D. Salvador Bueno Segura, obrero, vecino de Granada, con domicilio en el cortijo del Capitán, camino de Pinos, a quien dejaron de computársele dos de los diez hijos que tiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar a D. Salvador Bueno Segura la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de diez hijos legítimos, menores, no emancipados, con los derechos establecidos

En los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, cuyos beneficios deberán surtir efecto a partir del 20 de Noviembre de 1928, fecha de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen.

Núm. 528.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de D. Maximino Rodríguez Díaz, obrero, vecino de Cistierna, provincia de León, a quien dejó de computársele uno de los nueve hijos que figuraban en el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar, con la antigüedad de 30 de Diciembre de 1928, al referido D. Maximino Rodríguez Díaz la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados, en lugar de ocho, como por error se hizo constar en la primitiva resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen.

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de D. Juan Camacho Blenes, obrero, vecino de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, a quien dejaron de computárseles dos de los diez hijos que tiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar a D. Juan Camacho Blenes la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre

de diez hijos legítimos, no emancipados, y no de ocho, como por error se hizo constar; debiendo tenerse en cuenta, para la validez de estos beneficios, la fecha de la primitiva resolución, que es de 10 de Septiembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 530.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de don Agustín González Casero, obrero, vecino de Cuenca, con domicilio en la calle de Tiradores Altos, número 2, a quien dejó de computársele uno de sus once hijos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique dicha concesión en el sentido de otorgar, con la antigüedad de 27 de Noviembre de 1928, al referido D. Agustín González Casero la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas en concepto de obrero y padre de once hijos legítimos menores, no emancipados, y no de diez, como por error se hizo constar en la primitiva resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error observado en el expediente de don Gregorio Visa Lahidalga, obrero, vecino de Santa Cruz de Campezo (Alava), a quien dejó de computársele uno de los hijos que tiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida en el sentido de otorgar a D. Gregorio Visa Lahidalga la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores, no emancipados, con los dere-

chos establecidos en los artículos 1.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo surtir efecto tales beneficios a partir del 24 de Noviembre de 1928, fecha de la primera concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efecto y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 321.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima "Productos de la Ganadería Extremeña", al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de los beneficios de exención de derechos reales y de timbre para los actos de constitución, transformación y ampliación de la Sociedad, y exención arancelaria para importación de maquinaria destinada al Matadero industrial de Mérida:

Resultando que publicada la anterior petición de auxilios en la GACETA DE MADRID, se presentaron escritos de protesta por determinadas entidades, que fueron contestadas por la Sociedad peticionaria, y tenidos en cuenta por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, al emitir su dictamen:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción informa en el sentido de considerar protegible el objetivo de la Sociedad "Productos de la Ganadería Extremeña", como incluída en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y proponer la concesión de los beneficios de exención de derechos reales y de timbre para la escritura de constitución de la Sociedad, de 10 de Enero de 1927, y la exención arancelaria para maquinaria:

Considerando que el objetivo social de la entidad "Sociedad anónima Productos de la Ganadería Extremeña" constituye un completo plan industrial para obtener un me-

por y más rápido aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país, y llegar a un perfeccionamiento en la producción que disminuya sus costes y los acerque a los índices del mercado mundial, con beneficio para consumidores y ganaderos:

Considerando que la realización de dicho objetivo ha de ser de gran trascendencia para el desarrollo y fomento de la riqueza pecuaria del país, remediando la aguda crisis por que atraviesa sector tan importante de la riqueza pública, con beneficio, al propio tiempo, para los consumidores, parece evidente la conveniencia de favorecer el logro de resultado tan beneficioso:

Considerando que en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 se dispone que los auxilios que el mismo establece pueden alcanzar a las industrias ganaderas y sus derivados, cuyo carácter tiene la que constituye el objeto social de la "Sociedad anónima Productos de la Ganadería Extremeña",

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, el objetivo social de la "Sociedad anónima Productos de la Ganadería Extremeña", domiciliada en Mérida, provincia de Badajoz.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad, con arreglo al apartado a) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, beneficio de exención de derechos reales y de timbre para la escritura de constitución de la Sociedad, de 10 de Enero de 1927, y emisión de acciones.

3.º Que igualmente se otorgue a la misma entidad, por una sola vez, conforme al apartado d) del citado artículo 14 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, el auxilio de exención de derechos arancelarios de importación, aplicable a la maquinaria que se detalla en la relación adjunta.

4.º Que la Sociedad protegida queda obligada, al aceptar los beneficios otorgados, al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias, y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

5.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, interin se verifique por el Ministerio de Hacienda y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad anónima "Productos de la Ganadería Extremeña", de Mérida.

PRIMER GRUPO

Cuatro máquinas de picar carne, "Simson 200". Peso total, 2.915 kilogramos.

Una máquina de cortar carnes en cubo, con su cubierte y cuchillas. Peso total, 2.220 ídem.

Dos máquinas de picar carne, tipo "CuterGeier", modelo 175. Peso total, 3.270 ídem.

Una máquina de cortar cuadradillos de tocino crudo, tipo "Cleu", con acoplamiento de motor y cuchillas. Peso total, 404 ídem.

Peso neto del anterior motor, 8 ídem.

Trece máquinas para embutir, "Duplex", 75 D, con dos pedales para presión de aire. Peso total, 9.265 ídem.

Dos autoclaves, con sus cestos y accesorios. Peso total, 3.005 ídem.

Una máquina de cortar tocino en cuadradillos, "C-D-K-130", con sus cuchillas. Peso total, 550 ídem.

Un muellejón o máquina para afilar cuchillas "600" con piedra de agua. Peso total, 260 ídem.

Una caldera de cocción de hierro forjado "III", sobre soportes basculares. Peso total, 1.070 ídem.

Una máquina para limpiar tripas, con acoplamiento de motor. Peso total, 220 ídem.

Peso neto del anterior motor, 6 ídem.

Dos máquinas de amasar bolas de pasta, con prensa y división. Peso total, 2.055 ídem.

Ocho aparatos de vacío para cerrar y soldar latas, con dos soldadores eléctricos cada uno, y los accesorios. Peso total, 12.013 ídem.

Dos bombas de vacío horizontales. Peso total, 1.120 ídem.

Dos máquinas de picar carne de nueve cuchillas, con motores acoplados y cuchillas. Peso total, 8.226 ídem.

Peso neto de los dos motores anteriores, 16 ídem.

Dos carretillas con jaulas para autoclaves. Peso total, 140 ídem.

Tres calderas de cocción de hierro forjado sobre pies fijos. Peso total, 4.885 ídem.

Dos máquinas de embutir "A. M.", con motores y reductores de presión. Peso total, 1.758 ídem.

Peso neto de los motores anteriores, 40 ídem.

Un molino para especias. Peso total, 380 ídem.

Una máquina de rectificar y afilar discos y cuchillas con sus piedras correspondientes. Peso total, 670 ídem.

Una caldera de cocción, de paredes dobles, con platillo interior de níquel. Peso total, 385 ídem.

Dos compresores de aire, con acoplamiento director de motor. Peso total, 774 ídem.

Peso neto de los dos motores anteriores, 80 ídem.

SEGUNDO GRUPO

Tres compresores de amoníaco.

Tres separadores de aceite para los mismos.

Tres condensadores de cascada única, de tipo tubular.

Tres evaporadores de amoníaco.

Un depósito para salmuera de 50 toneladas de capacidad.

Dos agitadores de salmuera.

Un aerofrigorífero con sus ventiladores y haces tubulares en caja de hierro para cámara frigorífica, con su bandeja correspondiente.

Dos frigoríferos de techo con haces tubulares, con sus accesorios y bandejas para las cámaras de caza y volatería.

Tuberías de salmuera para la ida y retorno de estos aparatos desde la sala de refrigeradores.

Diez y seis aerofrigoríferos para las diez y seis cámaras de secado en frío de embutidos, con sus ventiladores en caja de hierro, haces tubulares para la circulación de la salmuera, accesorios y bandejas.

Diez y seis compuertas reguladoras de chapa de hierro para la distribución de aire en todos los canales de alimentación de las cámaras de secado en frío.

Diez y seis baterías de calefacción en haces tubulares para el calentamiento del aire a la salida de los aerofrigoríferos.

Diez y seis baterías de lluvia para descargar los haces tubulares de los aerofrigoríferos.

Tuberías de salmuera para alimentación de los diez y seis aerofrigoríferos, con sus llaves de reglaje, llaves de compuerta y aparatos de indicación y de medida, manómetros, etcétera.

Peso total de la maquinaria detallada en el segundo grupo precedente, 109.041 kilogramos.

TERCER GRUPO

Un refrigerador agitador para grasa de cerdo. Peso total, 1.333 kilogramos.

Una caldera de fusión de sebo comestible. Peso total, 520 ídem.

Un depósito condensador de vapor para sebo industrial. Peso total, 300 ídem.

Un depósito clarificador y desvaporizador de sebo industrial. Peso total, 770 ídem.

Dos depósitos clarificadores de sebo comestible. Peso total, 635 idem.

Dos depósitos clarificadores de grasa de cerdo. Peso total, 765 idem.

Un depósito clarificador de sebo industrial. Peso total, 540 idem.

Dos depósitos calderas para la fusión de grasa de cerdo. Peso total, 1.675 idem.

Tres máquinas para picar sebo. Peso total, 1.170 idem.

Grifos y placas de hierro perforadas para los depósitos puntualizados en las partidas de orden 4, 7 y 8. Peso total, 527 idem.

Grifos y placas de hierro perforadas para los depósitos puntualizados en las partidas de orden 3, 5 y 6. Peso total, 310.

Una prensa hidráulica con sus accesorios. Peso total, 1.600 idem.

Armaduras de hierro formadas de barras y chapas roblonadas. Peso total, 508 idem.

Un autoclave. Peso total, 1.635 idem.

Dos aparatos refrigeradores de manteca. Peso de cada uno, 800 idem.

Dos calderas de cocción a vapor para las cabezas, orejas, etc. Peso de cada una, 1.400 idem.

Un filtro-prensa de pastidores. Peso total, 4.200 idem.

Una caldera de fusión para sebo. Peso total, 800 idem.

Dos prensas de chicharrones, de husillo y volante, para 75 litros de capacidad. Peso de cada una, 1.200 idem.

Un separador de grasa de 400 litros de capacidad. Peso total, 650 idem.

Un evaporador para concentrar jugo, de 1.700 litros de capacidad. Peso total, 1.300 idem.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

D. Manuel de Salinas y Malagamba ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Cambrehermosa, concedido el 25 de Junio de 1737 a D. Lorenzo Ferrari y Porro y cuyo último poseedor fué D. Francisco de Asís Mayone y del Mazo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, García del Valle.

D. Javier Pascual de Quinto ha solicitado en este Ministerio la reha-

bitación del título de Barón de Gufa Real, concedido el 12 de Diciembre de 1752 a D. Luis Carbonell y Ferraz y cuyo último poseedor fué D. Juan María de Oliveras y Carbonell, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sos D. Manuel Solano, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Egea a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que el Notario de Sos del Rey Católico autorizó, en la villa de Biel, el 21 de Julio de 1927, una escritura pública, por la que doña Emérita Coyduras Gamboa, viuda de D. Juan Peman; D. Amado Mínguez Biel, doña María Luisa Peman Coyduras, cónyuges, y doña Gloria Peman Coyduras, ésta de dieciocho años de edad, vendieron a D. Manuel Giménez Soteras, en uso de sus facultades, y por los derechos presentes o expectantes que les pertenezcan, dos fincas rústicas: un hortal y una viña, sitas en los términos de Orés, partido judicial de Egea, con cabida y linderos que en la escritura se especifican, y por un precio de 300 pesetas:

Resultando que según aparece de la escritura reseñada, las fincas vendidas pertenecían a D. Juan Peman y a doña Emérita Coyduras, por compra a D. Juan Asín, D. Eugenio Asín y doña Mercedes Otal, en 12 de Mayo de 1924; que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de los expresados don Juan Peman y doña Emérita Coyduras constan los pactos cuarto y sexto, que copiados literalmente dicen así:

"4.º Si de este matrimonio resultare sucesión, deberá ser nombrado uno de los hijos del mismo, sin distinguir sexo ni edad, heredero universal de sus padres, y los demás serán dotados según las posibilidades de la casa, siendo mantenidos en ella durante el tiempo que estén solteros, trabajando en beneficio de la misma según sus facultades, pudiendo ser hecho este nombramiento por ambos cónyuges o por el sobreviviente. en su caso, y si ambos hubiesen fallecido sin hacer la designación de heredero, podrá éste ser nombrado por dos parientes, uno por cada parte, que sean mayores de veinticinco años, prefiriendo los varones más próximos en el grado de parentesco."

"6.º Los contrayentes se conceden mutua y recíprocamente viudedad en todos sus bienes de toda clase, pero el cónyuge sobreviviente no podrá

enajenar ni gravar los bienes que reciba en usufructo del premoriente, y no podrán disponer por acto de última voluntad de sus bienes inmuebles más que en favor de sus hijos legítimos, si los hubiere, y en otro caso, podrán dejarlos a los que quisieren de entre los descendientes de sus padres respectivos, al o a los que tengan por conveniente": que habiendo fallecido D. Juan Peman el 13 de Diciembre de 1924, bajo la disposición de su última voluntad contenida en los pactos de la escritura de capitulaciones matrimoniales referida, y quedando de su matrimonio dos hijas—doña María Luisa y doña María Gloria—, en quienes radican por igual el derecho hereditario de D. Juan, mientras doña Emérita no haga uso del derecho que le confiere el pacto cuarto, antes transcrito; que la herencia causó liquidaciones a nombre de los hijos y de la esposa, según aparece de las oportunas cartas de pago; que lo expuesto resulta asimismo de la escritura de aceptación y manifestación de bienes de herencia otorgada por doña Emérita Coyduras, con motivo del fallecimiento de su esposo, el 8 de Junio de 1925, correspondiendo la mitad de las fincas descritas como consorciales, a doña Emérita, y la mitad restante, a la herencia de su marido D. Juan, en nuda propiedad y en usufructo de viudedad a la misma doña Emérita:

Resultando que presentada la escritura de compraventa de 21 de Julio de 1927, para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Egea, se puso en la misma, por el Registrador, la nota que sigue: "Inscrito el precedente documento en los tomos, libros y folios, bajo los números e inscripciones que se expresan por cajetín al margen de cada una de las fincas que comprende, pero sólo en cuanto a la mitad indivisa de las mismas, sobre las que pertenece el pleno dominio a doña Emérita Coyduras Gamboa. Denegada la inscripción solicitada en cuanto a la otra mitad indivisa, por los defectos siguientes: 1.º Haber prohibido el causante de la vendedora su enajenación en la escritura de capitulaciones matrimoniales que rigió su sucesión, otorgada en Biel el 27 de Noviembre de 1904, porque siendo, mientras doña Emérita Coyduras no nombre herederos con arreglo a la citada escritura, un fiduciario comisario de los bienes de su fallecido esposo D. Juan Peman Navarro, no los puede enajenar—artículo 781 del Código civil y 29 del apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón—. 3.º Porque el derecho de viudedad es inalienable—art. 73 del mismo apéndice, Resolución 17 de Noviembre de 1916—. Y no pareciendo subsanables estos defectos, no se ha tomado tampoco anotación preventiva."

Resultando que D. Manuel Solano Navarro, Notario autorizante de la escritura de origen, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, solicitando se declarase que aquélla se hallaba autorizada con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen:

que la inscripción que se practicó supone que se halla inscrita la escritura de aceptación y manifestación de bienes de herencia ya expresada, debiendo quedar inscrito, merced a solicitarlo en dicho sitio, el derecho de viudedad a favor de una de las dos hijas, y de dotación a la que no lo sea; que el Registrador entienda que la venta se efectuó sólo por la viuda, siendo así que fué otorgada por las personas que tenían este deber, pues según el pacto cuarto de la escritura de capitulaciones matrimoniales, en tanto el derecho de elección concedido no se ejercite, el derecho de sucesión del padre radica por igual en las dos hijas, sin preferencia para ninguna, ambas ostentan conjuntamente la personalidad jurídica del difunto y le suceden en abstracto como herederas forzosas; que sólo cuando la elección se ejercite se resolverá el derecho de la no elegida, concretando en la que no lo sea el derecho hereditario del padre, pero sin que para ejercitar ese derecho de elección exista limitación de tiempo, ni se hallen tampoco limitados los derechos dominicales que alguien ha de tener para ejecutarlos; que el pacto sexto de las referidas capitulaciones estatuye la concesión del usufructo universal de D. Juan Peman para doña Emérita, a quien se prohíbe enajenar y gravar ese derecho, cuyo contenido hubiera sido idéntico en extensión e intensidad, aun permitidos esos actos, que serían nulos habiendo dejado hijos; que el derecho de las hijas era expectante para ambas y resolutorio para una de ellas, sin que esta indeterminación mermase su derecho actual, por lo cual, no habiéndose verificado la elección de heredera y otorgado la venta concurrendo las dos hijas por sus derechos en la nuda propiedad y la viuda por su usufructo, es forzoso estimar que se trata de un acto de dominio lícito y válido, sin que puedan ser otras personas las llamadas además a intervenir como transferentes por sus derechos presentes o expectantes; que en el Alto Aragón apenas hay capitulación matrimonial que no contenga pactos como los transcritos, y ello no implica prohibición de enajenar para los mayores de edad y menores debidamente representados, porque si así fuera, el sentido práctico aragonés los habría rechazado por perjudiciales; que desde la muerte de un cónyuge bajo tal pacto, hasta que el sobreviviente realiza la determinación individual de heredero, media un lapso de tiempo tan largo, que si durante él no se pudiera contratar sobre los bienes del difunto, el perjuicio para la economía familiar y social sería enorme; que el recurrente nunca vio denegada la posibilidad de enajenar ni dificultad para la inscripción hasta el caso de origen; que en el Registro de Sos se inscribió ya una escritura idéntica a la discutida; que D. Juan Peman no murió intestado, sino bajo la disposición que suponen los pactos transcritos, sin que pueda decirse, sin embargo, quién sea heredero concreto e individual, porque depende de una elección, pero en el

entretanto sus dos hijas, doña María Luisa y doña María Gloria, tienen los derechos que aquél corresponderían; que D. Juan Peman no es causante de doña Emérita, como afirma la nota, ésta no es heredera de aquél, ni implícita ni explícitamente, por no estar instituida en parte alguna; que la venta no la realiza doña Emérita, sino las dos hijas del difunto, que representan sus derechos sucesorios, concurrendo la viuda para transferir entre todos el pleno dominio de la mitad indivisa, según los derechos de propiedad, según los artículos 348, 657 y siguientes del Código civil, y los Fueros primero de "Testamentis nobilium" y único de "Testamentis civium", de vigencia anterior al Apéndice y al principio "standum esta charte", y según esa inscripción en el Registro, derivada de la escritura de manifestación de herencia del Sr. Peman, cuyo amparo será el artículo 71 o 72 del Reglamento hipotecario, en lo que es compatible con la fisonomía del derecho regional; que una redundancia puesta en una escritura como explicación del alcance de un derecho, no puede ser base de una nota denegatoria de inscripción; que doña Emérita Coyduras no es heredera fiduciaria, ya que su institución hereditaria no está hecha en ninguna parte por D. Juan, ni en la cláusula transcrita en la escritura se la llama al goce de su herencia; que no es única fiduciaria comisaria, según expresión de la nota, porque si ella muriese sin hacer la elección, pasa tal derecho a otras personas; que esa indeterminación en quién ha de ejercer de fiduciario en el momento del establecimiento del pacto, induce a no considerarlo como tal; que no se dan los requisitos del artículo 781 del Código civil y del 29 del Apéndice, precepto éste que, reconociendo una costumbre altoaragonesa, ha traducido en forma escrita el encargo que un cónyuge testador puede hacer al otro, para que, a modo de fiduciario comisario, ordene y regule la sucesión de aquél, elija herederos, sin que ello sea establecer la sustitución fideicomisaria común, sino algo análogo, tratándose de una institución genuina, todo ello sin tener en cuenta que aquellos preceptos están dados para casos de testamentos, y que aquí se trata de una capitulación cuyo ámbito es más amplio; que aun aceptando que se trata de una fiduciaria comisaria, la venta es lícita y válida plenamente, porque a ella concurren a fiduciaria y fideicomisaria; que se alega que el derecho de viudedad es inalienable, según el artículo 73 del Apéndice, que no declara tal inalienabilidad; que la Resolución de 17 de Noviembre de 1916 se refiere a un caso distinto del de origen; que toda disposición prohibitiva debe interpretarse restrictivamente; que el artículo 108 de la ley Hipotecaria daría aparentemente la razón al Registrador, pero que si hipotecar significa enajenar, no así enajenar puede significar hipotecar tan solo; que ni el artículo 73 del Apéndice, ni ninguna otra disposición prohíben aquella enajenación, pues no hay texto legal que prohíba

la venta en que intervienen cuantos tienen la facultad de gozar y disponer; que el hermetismo en el derecho del viudo aragonés perjudicaría a la institución más vivida del derecho regional; que las razones de la exposición de motivos de la primitiva Ley para negar la hipotecabilidad del derecho de viudedad sólo le afectan como derecho independiente, sin que sean además muy convincentes, ya que está admitido que el viudo pierde su derecho por una renuncia expresa, y quedando obligado igualmente al pago de las contribuciones de los inmuebles, de no realizarlo la hipoteca legal en favor del Estado, Provincia o Municipio, ha de producirse, o por el contrario el derecho y deber de hacer aquéllas efectivas será un mito en Aragón, alegando la inalienabilidad de aquel derecho; que el derecho de usufructo no es de condición parecida a las utilidades económicas que no forman parte del patrimonio según las tendencias modernas — deuda alimenticia, derechos personales de uso y habitación, etcétera —, en todas las que se da una nota de beneficencia que no puede ostentar aquél; que la transmisibilidad del derecho de usufructo de viudedad la demuestra una frase, con carta de naturaleza en aquella legislación: "la casación de la viudedad"; que el que ventas como la de origen se realicen, no lo evitará el resultado de este recurso, sea cual fuere, bastará que el usufructuario renuncie, para que los nudos propietarios, dueños del dominio pleno, puedan disponer sin trabas; que en Aragón existían y existen una viudedad legal y otra universal, que no existe sino cuando la engendra la voluntad humana, y siendo ésta la que tiene doña Emérita, no le alcanzan las prohibiciones para los usufructos legales, y por tanto, la venta es válida y lícita:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Egea, éste lo emitió manifestando: que no podía seguir al recurrente por los cauces filosóficos de su informe ni en la crítica de motivos de la ley Hipotecaria, página acaso la más prestigiosa de nuestro Derecho, porque, como funcionario del Estado, no es su misión investigar lo que las leyes debieran ser, sino aplicarlas como son; que las fincas a que se refiere la escritura calificada figuran, en cuanto a su mitad indivisa, inscritas a nombre de doña Emérita Coyduras en usufructo viudal, por el título de herencia de su esposo, y la venta de este derecho es nula; que para que esa mitad indivisa se pueda enajenar, y con ella el derecho de viudedad, precisaría que ya no fuese necesaria la comparecencia de doña Emérita porque haya nombrado heredero y renunciado a su viudedad o extinguido ésta previamente, y al ser necesaria su comparecencia, como sobre aquéllos bienes no tiene otro derecho que el de viudedad, el contrato de venta afectado de una condición incompatible con esa actividad jurídica, será ineficaz; que la viudedad sobre inmuebles es siempre legal; que las pre-

Juntas herederas, mientras asista a su madre la facultad de designar sucesor, contratarán sobre derechos, pero no sobre bienes que todavía no están en su patrimonio, según los artículos 790, 792 del Código civil, y 45 a 52 del Apéndice; que la calificación de fideicomisaria de la institución, hecha por D. Juan Peman, la hace el artículo 29, párrafo segundo del citado Apéndice, y el artículo 23 del Reglamento del impuesto de Derechos reales; y siendo las facultades del Comisario las fijadas en el artículo 902 del Código civil, no puede enajenar, como también lo reconoce la Resolución de 21 de Junio de 1895; que el derecho de viudedad es inalienable y la venta hecha por doña Emérita vulneró los fueros de Aragón y que si después del Apéndice la renuncia de la viudedad, aun causada, es posible, su enajenación no es acto consentido. (Resolución de 17 de Noviembre de 1916.):

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida denegando la inscripción de la escritura de compraventa de 21 de Julio de 1927, origen de este recurso, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe, y agregando: que fallecido don Juan Peman bajo las estipulaciones de sus capitulaciones, no es lícito al cónyuge supérstite quebrantar los extremos pactados porque se infringiría el principio de *pacta sunt servanda* y la jurisprudencia del Supremo que prohíbe ir contra los actos propios; que la cláusula sexta de las capitulaciones referidas estableció la prohibición de enajenar, y que la doctrina anterior está de acuerdo con el artículo 108 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro directivo insistiendo en los razonamientos de su informe y agregando: que el pacto sexto no puede interpretarse como se hace, ya que no prohibió vender al sobreviviente el derecho de usufructo que naciera de la concesión de viudedad universal; que la viuda intervino en la escritura discutida no como vendedora aisladamente, sino colaborando en la venta de los nudos propietarios; que la venta de mera propiedad que hacen las dos hijas del causante no es acto ilegal ni prohibido; que en las capitulaciones se prohibió al supérstite enajenar o gravar los bienes que recibiere en usufructo del premoriente, pero la prohibición no alcanza a la mitad de las fincas, porque era suya y no de don Juan, ni tampoco alcanza a la mitad de éste, porque esa prohibición se refiere a los bienes que reciba en usufructo de viudedad universal, no a este derecho, sobre estos bienes, ni al de mera propiedad perteneciente a otras personas, sobre los mismos bienes, para que, unidas todas esas personas, con la plenitud de los derechos dispérsos, integrantes del pleno dominio pudieran enajenar el todo de la finca; que aun nula la venta del derecho de viudedad, no puede

serlo la enajenación de la mera propiedad, so pena de extender un vicio de nulidad a lo que tiene propia validez; que estimando fiduciaria a doña Emérita en la escritura, intervinieron también las fideicomisarias; que el prestar consentimiento a la enajenación de la nuda propiedad, es acto autorizado por el artículo 54 del Apéndice, y que el artículo 103 de la ley Hipotecaria no es aplicable a la enajenación del dominio total concurriendo los factores que la integran:

Vistos el número 2.º del artículo 73 del Apéndice foral de Aragón, los artículos 20 de la ley Hipotecaria, 79 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de Noviembre de 1916 y 30 de Junio de 1927:

Considerando que aun en el supuesto que de la cláusula sexta de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por D. Juan Peman y doña Emérita Coyduras prohíba únicamente al cónyuge supérstite la enajenación y gravamen de los bienes que hubiera recibido en usufructo, y no la cesión de este mismo derecho, que deberá quedar sujeta a los preceptos legislativos aplicables, ha de tenerse en cuenta que la legislación aragonesa no permite la transferencia del expresado Derecho real en la forma adoptada por la escritura objeto de este recurso, conforme se desprende de la Resolución de 17 de Noviembre de 1916, cuyas consideraciones sobre la finalidad del usufructo foral aragonés, en orden a la normalización de la marcha de la familia, concesión de facultades al cónyuge supérstite respecto a la percepción de frutos y a la aplicación de los mismos a las necesidades comunes, son concordantes con las disposiciones del vigente Apéndice foral:

Considerando que el argumento desenvuelto por el Notario recurrente sobre el paralelismo entre la cesión y la renuncia de un derecho, se halla contradicho por las legislaciones derivadas del Derecho romano, que al mismo tiempo que niegan al jefe de la familia la posibilidad de enajenar o hipotecar el usufructo que la ley le concede por tal motivo, incluye la renuncia entre los modos de extinguirlo, y en análogo sentido el número 2.º del artículo 73 del citado Apéndice debe entenderse que permite al titular sólo la declaración de caducidad, abandono o casación de su derecho, levantando la limitación impuesta al dominio para que éste, por su propia virtud, se extienda a la percepción de los frutos y al goce de las cosas antes concedidas al usufructuario:

Considerando que en nuestra legislación hipotecaria cuando varias personas aparecen como titulares de una finca o derecho es necesario, para cumplir las exigencias del principio de especialidad y determinación, que los mismos formen una persona jurídica o que se distribuya entre ellos la finca o derecho por cuotas matemáticas, y sólo por excepción se

admite en algunos casos la inscripción a favor de Sociedades o Comunidades que, sin constituir personas jurídicas, asumen y agotan la totalidad de un derecho no distribuido por cuotas; y, como en el supuesto ahora discutido, doña Emérita y sus dos hijas doña Gloria y doña María Luisa no forman una persona jurídica ni son dueñas pro indiviso de las fincas vendidas, ni existe un precepto o disposición legal que permita la inscripción a nombre de la entidad familiar, ha de confirmarse el número 2.º de la nota recurrida, sin que contra este criterio tenga valor la afirmación de que a cada una de las tres interesadas les corresponde un derecho específico e independiente, porque la facultad concedida a doña Emérita en las capitulaciones matrimoniales es la que corresponde a un órgano de disposición, como si el cónyuge premuerto hubiere de decir su última palabra por medio del fiduciario, no un derecho real transmisible a terceras personas; y la expectativa correspondiente a los hijos entre los cuales ha de verificarse la elección, no constituye un derecho real transmisible que les permita comparecer en una escritura pública de compraventa como vendedores de las fincas que con el tiempo, y mediante la declaración del cónyuge supérstite, les han de pertenecer,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Melilla a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, Teodoro Benito de la Fuente, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de las heridas recibidas por explosión prematura de una bomba de mano, hallándose en la posición de Tafié (Melilla) realizando ejercicios de instrucción del manejo de las mismas, le ha sido amputado el antebrazo izquierdo, por lo que ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Su-

premo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción de Ceuta-Tetuán a instancia del Cabo del Tercio, Antonio Márquez Esteban, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas por fuego del enemigo en la cabeza, el día 30 de Septiembre de 1925, en Monte Palomas (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señores Capitanes generales de la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Pascual Tatay Vázquez.....	Caja de Recluta de Valencia, número 38.....	8 Junio 1928.....	525	Valencia	187,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (Diario Oficial núm. 87.)
Soldado	José Beltrán Villagrasa.....	Regimiento de Infantería de Aragón, número 21.....	29 Septiembre 1927.....	1.872	Madrid	62,50	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Juan Pérez Jáuregui.....	Caja de Recluta de San Sebastián	27 Abril 1928.....	131	Vitoria	750,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (Diario Oficial núm. 87.)
Alférez de Complemento	P. Ignacio Arregui Andrés.....	Regimiento de Infantería de Garelano, número 43.....	30 Julio 1926.....	748	Bilbao	137,50	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Amable González Méndez.....	Regimiento de Infantería de Victoria, número 76.....	4 Octubre 1927.....	81	Salamanca	187,50	Idem.
Suboficial de Complemento.	Mariano Leonardo Cordovés.....	Regimiento de Infantería de Isabel II, número 32.....	1 Febrero 1923.....	1	Valladolid	250,00	Por comprenderle el artículo 15 de la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919. (Diario Oficial, número 298.)

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Relación de los buques y nombre de sus propietarios que deberá tenerse en cuenta como rectificación a la lista publicada en la GACETA DE MADRID, número 78, página 2.081 de 19 de marzo último.

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE Y DOMICILIO DEL ARMADOR	MATRÍCULA DEL BUQUE
Galames	Compañía Auxiliar Marítima (Bilbao)	Bilbao
Gurriola	Idem	Bilbao.
Pedrosa	Compañía Vasco Cantábrica de Navegación (Bilbao)	Bilbao.
Galea	Compañía Naviera Guipuzcoana (San Sebastián)	San Sebastián.
Yanciola	Idem	San Sebastián.
Zurriola	Idem	San Sebastián.
Lasalu	Idem	San Sebastián.
San Salvaor	Idem	Bilbao.
María Antonia	Compañía del vapor María Antonia (Bilbao)	Bilbao.
San Marcos	D. Ruperto Mendiguren (Bilbao)	Bilbao.
Navarra	Compañía Naviera Mundaca S. A. (Bilbao)	San Sebastián.

También deben considerarse suprimidos de la aludida lista los vapores señalados con el nombre de «Mar Mediterráneo», «Mar del Norte», «Mar Lirreno», «Mar Negro» y «Mar Adriático», así como el vapor «Santamaña», que ha dejado de pertenecer a la Empresa que figura como propietaria del mismo.

Madrid, 9 de Abril de 1929.—El director general, Luis de Kibera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Juan Rivas y doña Catalina Muntané, con residencia en Barcelona, calle de Valencia núm. 223, para rifar, con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Julio próximo, un automóvil «Chevrolet», con objeto de recaudar fondos para continuar las obras de un templo y escuelas en las Plazas de Valvidrera; quedando obligados los solicitantes a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeles que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Pruebas de selección del Profesorado de Religión y Francés, convocadas por Real orden de 13 de Marzo de 1929.

A los efectos de lo dispuesto en el

Real decreto de 7 de Mayo de 1928, esta Dirección general de Enseñanza superior y secundaria hace publico lo siguiente:

1.º Que por haber presentado debidamente documentadas sus instancias dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

RELIGION

- Número 1.—D. Miguel García Conde.
- 2.—D. Laurentino Marcos Rojo.
 - 3.—D. Juan Antonio Ruano Ramos.
 - 4.—D. Joaquín Sánchez Vázquez.
 - 5.—D. Antonio Alonso Núñez.
 - 6.—D. Mariano Bartolfa Peña.
 - 7.—D. Pedro Hernández Muñoz.
 - 8.—D. Juan José de Pablo Romero.
 - 9.—D. Antonio Flórez Cuadrado.
 - 10.—D. Victoriano Fernández Alonso.
 - 11.—D. Alfredo Castell Rives.
 - 12.—D. Celedonio Ezquerro.
 - 13.—D. Carlos Feliú Egidio.
 - 14.—D. Vicente Gómez García.
 - 15.—D. Juan Félix García.
 - 16.—D. Casimiro García y García.
 - 17.—D. Antonio Hidalgo Vilaret.
 - 18.—D. Juan León Arruego.
 - 19.—D. José Martínez Balirach.
 - 20.—D. Florencio Marcos Rodríguez.
 - 21.—D. Alfonso Martín González.
 - 22.—D. Francisco de P. Perramón.
 - 23.—D. Ildefonso Romero y García.
 - 24.—D. Elías Rodríguez de Robles.
 - 25.—D. Pablo Sáinz del Olmo.
 - 26.—D. Fermín Vallejo García.
 - 27.—D. Eugenio Vázquez Senra.
 - 28.—D. Matías Agüero Ortega.
 - 29.—D. Agustín Burgas Darnes.
 - 30.—D. Mariano Calleja de la Cruz.
 - 31.—D. Nazario del Campo Sánchez.
 - 32.—D. José Fernández Menéndez.
 - 33.—D. Martín Garcés Masegoso.
 - 34.—D. Faustino Giraldo Viciosa.
 - 35.—D. Sebastián Jiménez Barba.
 - 36.—D. Juan Julián Martín.
 - 37.—D. Epifanio Lordá Roig.

- 38.—D. Ramón Martínez Bonillo.
- 40.—D. Ildefonso Rodríguez Medina.
- 41.—D. Isidro Cerdá y Núñez.
- 42.—D. Manuel González Aparicio.
- 43.—D. Crispín Merenciano Salva-

- dor
- 44.—D. Ramón Olalla Vallba.
 - 45.—D. Victor Pérez G. Alvera.
 - 46.—D. Nicéforo Soto González.
 - 47.—D. Elías Tocino Pascual.
 - 48.—D. Florentino Zamora Lucas.
 - 49.—D. Francisco del Valle Pérez.
 - 50.—D. Gonzalo Vidal Tur.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria, quedan excluidos:

- Núm. 1.—D. Juan Bautista Rubio Garofa. Por no acompañar documentación.
- 2.—D. Sebastián Crespo Cuesta. Por no presentar documentación.
 - 3.—D. Bienvenido García Corverón. Por no acompañar documentación.
 - 4.—D. Domingo García Navarro. Por no acompañar documentación.
 - 5.—D. Francisco Ortega Cuesta. Por no acompañar documentación.
 - 6.—D. Luis de Peralta Barbier. Por no acreditar ser Licenciado o Doctor en Teología.
 - 7.—D. Emilio Aguilar Vera. Por no acompañar documentación.
 - 9.—D. Luis Baillé Salvat. No acreditar ser Licenciado o Doctor en Teología.
 - 10.—D. Pelayo Cantón Salazar. No acompañar documentación.
 - 11.—D. Luis Flórez Jaén. Por no ser Doctor ni Licenciado en Teología.
 - 12.—D. Mariano Infante Torío. Por no presentar documentación.
 - 13.—Doña Angeles Labrador Barrio. Por no presentar documentación.
 - 14.—D. Teodomiro Lozano y Aguilera. Por no justificar ser Licenciado o Doctor en Teología.
 - 15.—D. Manuel Trapero Ballester. Por no justificar ser Doctor o Licenciado en Teología.

16.—D. Domiciano Pérez Leronés. Por no acompañar documentación y haber llegado su instancia fuera de plazo.

17.—D. Antonio Jiménez Márquez. Por no justificar ser Doctor o Licenciado en Teología.

18.—D. Alberto Sáenz Díez. Por no presentar documentación y haber llegado su instancia fuera de plazo.

19.—D. Arturo Monleón Greus. Por haber llegado su instancia fuera de plazo.

20.—D. Pedro Martínez Juárez. Por no presentar documentación y haber llegado la instancia fuera de plazo.

21.—D. Albino Pajares Liébana. Por haber llegado la instancia fuera de plazo.

FRANCES

RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS

Grupo A.

Núm. 1.—D. Salvador Escrig y Bert.

2.—D. Manuel Nuño Asín.

3.—D. José Rodríguez Barrió.

4.—D. José Soler Grau.

Grupo B.

Núm. 1.—D. Fulgencio Mesonero Barbero.

2.—D. José Hernández y Hernández.

3.—Doña Laura Josefa Ariño Pascual.

4.—D. Emilio Donato y Prunera.

5.—D. Camilo Chousa López.

6.—D. Antonio Gelabert y Prats.

7.—D. Juan Manuel Guerrero Matut.

8.—D. Cristóbal Guerau de Arellano.

9.—D. Ricardo Apráiz Buesa.

10.—Doña María Victoria Díaz Riva.

11.—D. Angel Torrejón Bartolomé.

12.—D. Luis Hernández Contreras.

13.—D. Esteban Herrero García.

14.—Doña Josefa Ibáñez Solera.

15.—D. Arsenio Martínez Castro.

16.—D. Leoncio Martín Pérez.

17.—D. Jacinto de la Riva y Silva.

18.—D. Carlos Román y Ferrer.

19.—D. Luis Sánchez-Brunete y Alvarez.

20.—Doña Isabel Serván Mur.

21.—D. Juan García Fernández.

22.—D. Eugenio A. de Asís y González.

23.—D. Honorato Álvarez García.

24.—D. Odón de Apraiz y Buesa.

25.—D. Francisco Avila Reyes.

26.—D. Manuel Cordón Leña.

27.—D. Martín Duque Fuentes.

28.—D. Enrique Grandia Riba.

29.—D. Moisés López de Turiso.

30.—D. Juan Llauró Padrosa.

31.—D. Eladio Sánchez Hernández.

32.—D. Florentino Zamora Lucas.

33.—D. Ignacio Raga y Franch.

Por no acreditar las condiciones de convocatoria quedan excluidos:

Número 1.—D. Mario Guilarte González. Por no poseer el título de Doctor o Licenciado en Ciencias o Letras ni acompañar certificado de Penales.

2.—D. Ramón Díaz Delgado. Por no poseer el título de Doctor o Licenciado en Filosofía o Letras.

3.—D. Julián García Hernández.

Por no acompañar certificado de Penales.

4.—D. Francisco Báuena Novella. Por no acompañar certificado de Penales.

5.—D. Jesús María Nieves Iglesias. Por no poseer título de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Ciencias.

6.—Antonio Iglesias Seisdedos. Por no acompañar documentación.

7.—D. Aristides Margena Fernández. Por no ser Doctor ni Licenciado en Letras o Ciencias.

8.—D. Inocencio Robledo Martín. Por no acompañar documentación alguna.

9.—D. Fidel González Martínez. Por no ser Doctor ni Licenciado en Filosofía y Letras o Ciencias, ni justificar haber prestado servicios oficiales ni privados.

10.—D. Juan del Alamo y Alamo. Por no poseer título de Doctor ni Licenciado en Filosofía y Letras o Ciencias.

11.—D. Emilio de Batancourt y Zequeira. Por no presentar documentación alguna.

12.—D. Jesús Gallego Quero. Por no acompañar documentación alguna.

13.—Doña María Oete Azpitarte. Por no poseer título de Licenciado o Doctor en Letras o Ciencias.

14.—D. Manuel Salvat Sardá. Por no poseer título de Doctor o Licenciado en Letras o Ciencias y haber presentado su instancia fuera de plazo.

15.—D. Rosendo Álvarez Tajadura. Por haber presentado sus instancias fuera de plazo.

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez días de plazo que se conceden para que los interesados puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho, así como completar su documentación y satisfacer los derechos correspondientes.

4.º Los opositores se presentarán en este Ministerio el día 1.º de Mayo próximo, a las doce de la mañana.

Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Juan Hernández Carmona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 15 del vigente presupuesto, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y

ser baja definitiva en el escalafón de este Departamento D. Julio Cristóbal Marifé.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Albacete, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Luis Ramos Mesa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el escalafón de este Departamento D. Vicente Bertrán de Lis.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Santander, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, P. D., e Jefe del Negociado, D. Paramés.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CORPORACIONES

En cumplimiento de lo ordenado en el número 2.º del artículo 69 del Reglamento

glamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros "La Polar", de Bilbao, ha trasladado su domicilio social en dicha ciudad a la calle de Hurtado de Amézaga, número 18, primero derecha.

Madrid, 12 de Marzo de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.

De conformidad con el número 2.º del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía Española de Reaseguro "Esfera", en liquidación, ha trasladado su oficina liquidadora en esta Corte a la Avenida de Pi y Margall, número 18, piso sexto.

Madrid, 25 de Febrero de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Santiago Caballero, D. Francisco Llamas, D. Emiliano Vázquez, D. Matías Guarro, don Mateo Sirerol Terentí, D. Juan Gomi-

la Mayol, D. Antonio Xamena, D. Andrés Calvo Pérez, D. Juan Lloret Lloret, D. José Pizá, D. Pedro Tomás Socías, D. Esteban Nadal Pascual, don Luis Sánchez Díaz, D. Luciano Fargas Tarafa, D. Juan Leada Mitjá, don Juan Sauret García, D. Armengol Vilanova y D. Juan Fontanals Vidal, como Agentes encargados de una oficina de Información y despachos de pasajes para emigrantes, establecidas, respectivamente, en Burgo de Osma, Zamagoza, Soria, Madrid, J a l ó n (Alicante), Felanitx (Baleares), Campos, Altea (Alicante), Villajoyosa (Alicante), Sóller (Baleares), Pollensa (Baleares), Manacor (Baleares), Lorca (Murcia), Lérida, Gerona, Balaguer (Lérida), Tremp (Lérida), Mataró (Barcelona), dependientes del consignatario en Barcelona, D. Luis G. Parés, excepto la de Madrid, que representa a la Compañía "Navigatione Generale Italiana", que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra ella quienes se crean con derecho a ello.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Luis Martínez Hecce, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana de Alós (Lérida), solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando; y

Vistos la certificación facultativa bastante, que acompaña, y el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad disfruta el referido funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Aduana en la forma que determina el vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro de Economía Nacional comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, José Vicente-Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.